



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2020-00132-00**
Demandante : OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ
Demandado : ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN en contra del auto de 28 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de enero de 2021 se decidió admitir la demanda de impugnación de paternidad formulada por parte de la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ en contra de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN. Ordenando para el efecto la notificación de la demandada.

A través de apoderado judicial se notificó a ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN el día 8 de febrero de 2021. Posteriormente, allegó escrito de recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda (10 de febrero de 2021).

II. EL RECURSO

Como fundamento de su recurso cita el parágrafo 2° del artículo 90 del CGP, sobre la causal de rechazo de demanda por vencimiento del término de caducidad para instaurarla. Asimismo cita el artículo 248 del CC, referente a que solo serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días siguientes desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Agrega que la señora Olga Patricia Parra González tía de la demandada, conocía la existencia de su sobrina desde el nacimiento, esto es desde el 9 de abril del 2001, es decir desde hace 20 años; que en el caso en el que la tía haya tenido conocimiento de la existencia de la demanda desde la muerte de su padre, es decir desde el 19 de marzo de 2011, a la fecha han pasado 10 años; que si se toma la fecha de presentación de la demanda de sucesión, han pasado más de dos años, por tanto al hacer un recuento se supera el término de 140 días que establece la Ley para impugnar la paternidad.

Que en consecuencia se evidencia que el término para reclamar este derecho se encuentra caducado y por tanto no se podía abrir el trámite de impugnación ya que el código general del proceso y el Código Civil dicen que los términos son perentorios y si opera la caducidad en una acción ésta debe ser rechazada de plano

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se corrió traslado; sin haberse presentado escrito de oposición.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 28 de enero de 2021, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **ACCEDERÁ** a la reposición por lo siguiente:

Revisado el artículo 90 del CGP encuentra el Despacho que se señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-subrayado del Juzgado-

Interesa para el estudio del recurso que, en el presente caso de conformidad con el artículo 213 del CC, existe una presunción de legitimidad por parte de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, pues fue concebida durante la unión marital de hecho declarada por este Despacho entre AUXILIADORA BAYLÓN SALGADO y JORGE EDUARDO

PARRA GONZÁLEZ, lo anterior se extrae del registro civil de nacimiento de este último, aportado con la demanda.

Asimismo resulta relevante para este asunto, el hecho de que el señor JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ falleció el día **19 de marzo de 2011**, luego en este caso se abre un abanico de escenarios en los cuales se podría impugnar esa presunción de paternidad, la cual está atestiguada con el registro civil de nacimiento de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, inscrito el 18 de diciembre de 2001.

Sobre este aspecto el artículo 216 del CC, establece como titulares de la acción de impugnación de paternidad:

“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.” -subrayado del Juzgado-

También se autoriza a los herederos del padre para impugnar la paternidad *“desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.”*(artículo 219 CC). Asimismo se autoriza a los ascendientes del padre o madre aun cuando no sean parte alguna en la sucesión de sus hijos, artículo 222 del CC.

En este caso acude en demanda de impugnación de paternidad la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ quien es la hermana del difunto JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ y presunta tía de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN; luego es claro que no es ella heredera y tampoco ascendiente de JORGE EDUARDO, sin embargo por virtud del artículo 248 del CC, se abre la posibilidad de impugnar la paternidad -el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 sustituyó la palabra legitimación- probando alguna de las causales allí enlistadas, pero la norma exige que se debe probar interés actual en ello, siempre y cuando se realice dentro de los 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad.

De forma textual dice el artículo 248 del CC:

“ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 11, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Así, respecto del tema de acreditar interés actual en la impugnación de paternidad es una cuestión reservada no a la admisión de demanda, sino que debe ser objeto de debate al interior del trámite del proceso y decidida en la correspondiente sentencia, pues mal haría el Juzgado al inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por un requisito no enlistado como requisito formal en el artículo 82 del CGP.

Por el contrario, la norma procesal (artículo 90 CGP) si establece que al momento de realizarse la revisión de la demanda para su admisión y evidenciarse el vencimiento del término de caducidad para instaurar la demanda, se debe proceder al rechazo de la demanda.

En el caso de la demanda presentada por la señora OLGA PATRICIA PARRA BAYLÓN, resulta evidente que ella tenía conocimiento de la paternidad de su hermano respecto de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, pues así se informó en el acápite de hechos de la demandada de sucesión intestada del señor MARCO TULLIO PARRA RAMÍREZ presentada bajo el radicado **2019-00020**; demanda de sucesión radicada el día **11 de febrero de 2019**, por lo que es claro que a la fecha de presentación de la demanda de impugnación de paternidad **-9 de diciembre de 2020-**, transcurrieron más de 140 días hábiles para impugnar la paternidad; en consecuencia, es evidente que al estar afectada la demanda por el fenómeno procesal de caducidad, lo procedente en este caso era su rechazo.

Conclusión, como quiera que la demandante tenía conocimiento de la paternidad posterior al fallecimiento del señor JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ y antes de presentarse la demanda de sucesión del causante MARCO TULLIO PARRA RAMÍREZ, es claro que la demanda presentada después de 140 días hábiles al conocimiento de la paternidad se encuentra afectada por caducidad y por tanto no debió admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Reponer** el auto de 28 de Enero de 2021, a través del cual el Juzgado admitió la demanda de impugnación paternidad presentada por la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ en contra de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, en su lugar,
2. **Rechazar** la demanda de impugnación paternidad presentada por la señora OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ en contra de ANGIE VALENTINA PARRA BAYLÓN, por estar caducada.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.



/M.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e528ec20da7550c5324d938f17cd55356356e69f583a1f6c63f137552a01d703
Documento generado en 25/03/2021 11:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>